Crea la circunscripción senatorial de la Región de Arica y Parinacota
Boletín N° 7260-06

Honorable Cámara:

La Constitución Política de la República, en su artículo 49, establece que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.

Que lo anterior se cumple en todas las regiones de Chile con excepción de la Región de Arica y Parinacota, la que en su ley de creación no estableció la correspondiente circunscripción, sino que entregó la representación ciudadana de estos territorios, a los senadores de la Región de Tarapacá.

Que la Región de Arica y Parinacota ha sido arbitrariamente perjudicada en la representación de sus intereses en el Senado, pues si bien, en la última elección parlamentaria eligieron senadores en conjunto con la Región de Tarapacá, es evidente que desde diversas perspectivas existen intereses, problemas y un criterio de desarrollo diferentes entre ambas regiones, sobre todo si se considera la especial condición de ciudad fronteriza que tiene Arica que importa una consideración distinta a otros territorios de nuestro país.

Que este viernes 8 de Octubre se cumplen 3 años desde la puesta en marcha de la Región de Arica y Parinacota y existe un sentimiento ciudadano de frustración o desmedro en relación a otras regiones del país quienes para la defensa de sus intereses y promoción de sus proyectos y objetivos regionales cuentan con autoridades que las representan en su globalidad y no como ocurre actualmente con esta región, donde muchas veces sus representantes tienen que representar intereses regionales contrapuestos. La fecha por lo tanto es propicia para reiniciar en el Parlamento una discusión que termine con esta discriminación sin sentido aprobando un proyecto que cumpla el mandato legal y constitucional del derecho a dos Senadores elegidos por y para la región de Arica y Parinacota.

Que durante la discusión de la ley NQ 20.175, se planteó la posibilidad de crear la Circunscripción de la nueva Región, pero tal idea, sin una razón jurídica o constitucional, no fue acogida por el Senado que la desestimó por razones meramente políticas y circunstanciales, en atención a una reforma más amplia del sistema electoral, promesa que continúa incumplida desde 2007 y sin que se vislumbren avance significativo a ese respecto.

Que objetivamente no existen razones ni de territorio ni de población que impida concretar el anhelo de los habitantes de esta región de Chile de tener representantes ante el Senado en forma autónoma y no compartido con la Región de Tarapacá.

Que la Región de Arica y Parinacota tiene una superficie de 16.873 kilómetros cuadrados y con una población cercana a los 190.000 habitantes, superior a que poseen otras regiones del país.

Que el proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Cámara consiste en crear una nueva circunscripción senatorial, la número 20, que considere únicamente a la Región de Arica y Parinacota, dejando en la 12 Circunscripción sólo la Región de Tarapacá, tal cual como se encuentra fijado en el texto vigente del artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios.

Que, asimismo, se establece que el mandato de los senadores electos por la 12 Circunscripción se mantiene inalterable, conforme a las normas constitucionales vigentes, procediéndose a la elección de los correspondientes a la nueva Circunscripción conjuntamente con la renovación parcial del Senado que corresponde en 2014.

Que, en la misma línea, se fija las normas necesarias para establecer para esta Circunscripción el número mínimo de electores que se requerirá para patrocinar candidaturas de independientes, sin perjuicio que tales normas deberán ser enmendadas cuando comience a operar el sistema de inscripción automática y voto voluntario consagrado en la Carta Fundamental.

Finalmente, el proyecto corrige una omisión producida con la ley de Reforma Constitucional N2 20.390, puesto que dicha norma suprimió de la Constitución Política la referencia a la forma en que se renueva alternadamente el Senado, remitiéndola a la ley orgánica constitucional respectiva, sin que tal enmienda se haya efectuado hasta la fecha. Para estos efectos, se propone agrupar a las regiones según la renovación que corresponderá a los senadores electos en las dos últimas elecciones y agregando a uno de esos grupos la nueva 20a Circunscripción.

En mérito a las consideraciones previamente señaladas, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

"Artículo 12.- Modificase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios, en los términos siguientes:

1. En el inciso primero del artículo 181:

a) Sustitúyase, en el párrafo correspondiente a la 18a. Circunscripción, la expresión ", y" por un punto y coma (;).

a) Reemplázase, en el párrafo correspondiente a la 19a. Circunscripción, el punto final (.) por la expresión ", y".

c) Agrégase el siguiente párrafo final:
"20ª. Circunscripción, constituida por la Región de Arica y Parinacota.".

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 180:

"El Senado se renovará alternadamente cada cuatro años. Los senadores electos en las circunscripciones correspondientes a las Regiones de Tarapacá, de Atacama, de Valparaíso,' del Maule, de la Araucanía, de Los Ríos y de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, se renovarán conjuntamente en una misma elección y los electos en las Regiones de Arica y Parinacota, de Antofagasta, de Coquimbo, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Bío Bío, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y Metropolitana en la elección siguiente.".

Artículo 2°.- Para los efectos del artículo 10 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios, la determinación del número de inscritos de la 20a. Circunscripción se efectuará conforme al resultado de la anterior elección periódica de diputados del 1er Distrito.

Artículo 3°.- Suprímase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.175.

Artículo 4°.- El mayor gasto que pudiera importar esta iniciativa se financiará con cargo a los recursos considerados para el Senado en la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo transitorio.- Declárese que los senadores electos por la

1ª. Circunscripción en la última elección realizada el 13 de diciembre de 2009, durarán en su mandato hasta la fecha en que corresponda la renovación de los senadores correspondientes a la Región Tarapacá."